



Ciudad de México, 10 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-752/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. LUIS AGUILAR Y DE LA ROSA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 10 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 10 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-752/2021

ACTOR: LUIS AGUILAR Y DE LA ROSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-752/2021** motivo de la recepción de un acuerdo de Plenario de Reencauzamiento de 07 de abril de 2021, emitido por la Sala Regional Monterrey, correspondiente al expediente SM-JDC-189/2021, motivo del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el C. LUIS AGUILAR Y DE LA ROSA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES por supuestas violaciones al Estatuto de MORENA por presuntas irregularidades enfocadas en la legalidad del proceso interno de selección de candidaturas.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	LUIS AGUILAR Y DE LA ROSA.
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES
ACTO RECLAMADO	LA OMISIÓN DE EFECTUAR EL DEBIDO PROCEDIMIENTO PARA SELECCIONAR CANDIDATOS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA

	RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS Y EL REGISTRO EFECTUADO EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021 ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja se recibió el 08 de abril un acuerdo de reencauzamiento de fecha 07 de abril de 2021, emitido por la Sala Regional Monterrey, correspondiente al expediente SM-JDC-189/2021, motivo del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el C. LUIS AGUILAR Y DE LA ROSA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que los escritos de queja presentado por el **C. LUIS AGUILAR Y DE LA ROSA** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la acumulación y emisión de un acuerdo de admisión de fecha 09 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación misma en tiempo y forma mediante informe de fecha 09 de abril.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 09 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se emitió por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-752/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **09 de abril** de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio “La presunta omisión de efectuar el debido procedimiento para seleccionar candidatos, así como en contra de la relación de solicitudes de registro aprobadas y el registro efectuado el día 25 de marzo de 2021 ante el Instituto Nacional Electoral”.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES ha incurrido en faltas estatutarias respecto a la mencionada omisión

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

1. Se vulnera su derecho de ser votado para el cargo de Diputado al Congreso de la Unión para el Distrito 9 Federal en Guanajuato, a pesar de haber completado el registro satisfactoriamente.
2. Se vulnera en su perjuicio de debido procedimiento previsto en la normativa electoral en la Convocatoria, por la supuesta omisión de efectuar los debidos procedimientos para seleccionar candidatos por parte de este partido político y de la “Coalición Juntos Haremos Historia”
3. Le afecta en su esfera jurídica el nombramiento de la C. Diana del Rosario Paco Argüello como candidata a la Diputación al Congreso de la Unión por el Distrito 9 Federal en Guanajuato al ser postulada por este partido político.
4. Le afecta en su esfera jurídica el registro de la candidata a la Diputación al Congreso de la Unión del Distrito 9 Federal en Guanajuato, el pasado 25 de marzo de 2021, sin que la Comisión Nacional de Elecciones agotara los tiempos establecidos en la Convocatoria.
5. La omisión de notificar al actor todos y cada uno de los procesos que llevaron a determinar la selección del candidato, para el cargo antes referido.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit

curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

1. La documental consistente en la copla simple del expediente de REGISTRO DEL SUSCRITO COMO ASPIRANTE A DIPUTADO AL CONGRESO DE LA UNION POR EL DISTRITO 09 FEDERAL EN GUANAJUATO
2. La Documental Privada consistente en la copia simple de mi credencial como Militante Activo del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional desde el OS de noviembre de 2017
3. La Prueba Técnica consistente en la Fotografía del día de mi Registro en fecha 06 de enero de 2021, como ASPIRANTE A DIPUTADO AL CONGRESO DE LA UNION POR EL DISTRITO 09 FEDERAL EN GUANAJUATO. En los términos exigidos por la Convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
4. Acuerdo INE/CG572/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que recayó a la comunicación de los métodos de selección de candidatos del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y la comunicación de tales métodos de selección. as cuales se pueden consultar en las ligas electrónicas siguientes:
Acuerdo INE/CG572/2020: <https://www.ine.mx/metodos-de-seleccion-de-candidatura-s-de-los-partidos-politicos-nacionales-proceso-electoral-2020-2021/>
Comunicación Métodos de Selección de MORENA: <https://repositorio.riodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116133/CGex202012-15-ip-6-MORENA.Pdf>
5. Convocatoria interna emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el

principio de mayoría relativa y representación proporcional, misma que puede ser consultada en la liga electrónica:

https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF_CD_NVOCA_D1_PS.pdf.

6. El ajuste de fecha 08 de marzo de 2021 a la Convocatoria al Proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, donde modificaba la fecha para que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados a más tardar el 22 de marzo de 2021, documento que puede ser consultado en la liga electrónica.
https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/AJ_USTE_DIPS_FEDERAL_8_03_21_vf.pdf.

7. El ajuste de fecha 22 de marzo de 2021 a la Convocatoria al Proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, donde modificaba la fecha para que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados a más tardar el 29 de marzo de 2021, documento que puede ser consultado en la liga electrónica:
https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021_03_22-AJ_USTE_DIPS-FEDERAL.pdf

8. Prueba técnica consistente en la publicación realizada en fecha 27 de marzo de 2021 por la CIUDADANA DIANA DEL ROSARIO PACO ARGÜELLO en su pagina personal de Facebook donde hace mención y publicita su REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL COMO CANDIDATA A LA DIPUTACION AL CONGRESO DE LA UNION POR EL DISTRITO 09 FEDERAL EN GUANAJUATO. Publicación que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

https://m.facebook.com/storv.php?story_fbid=113470099168853&id=100015176197449

9. Se me tenga por ofreciendo la Documental Publica consistente en la Copia certificada del Registro ante el Instituto Nacional Electoral de la c. Diana del Rosario Paco Argüello como Candidata a Diputada al Congreso de la Unión por el Distrito 09 Federal en Guanajuato por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA dentro del proceso electoral federal 2020 -- 2021.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. El C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación

Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Cambio de situación jurídica.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, se configura la causal consistente en cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de la presente controversia.

La Sala Superior ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.

Conforme a esa tesis, para que opere la causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes;

I. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.

II. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.

III. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

En efecto, ha cambiado la situación jurídica que pretende hacer valer la parte actora porque es un hecho notorio y público que el sábado 3 de abril de 2021, se emitió el ACUERDO INE/CG337/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, en el que la referida autoridad administrativa electoral nacional resolvió, en ejercicio de las atribuciones conferidas, sobre la procedencia de los registros sometidos al escrutinio administrativo del organismo público electoral federal.

<https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-03-de-abril-de-2021/>.

4.2 Pruebas ofertadas por la demandada

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en el recurso de queja presentado por la actora no se apreció un apartado de ofrecimiento de pruebas.

5.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de queja promovido por la actora en virtud de las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda presentado, se advierte que la **pretensión** del actor es **ser postulado como candidato a Diputado Federal en el Distrito 9** en Guanajuato.

Para lograrlo, expresa agravios tendientes a controvertir distintas fases del proceso de selección de candidaturas previstas en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021.

Sin embargo la parte actora ha consentido todas las bases y procedimientos establecidos en la convocatoria y sus ajustes, pues no existen antecedentes de que el actor impugnara ninguno de los actos que dan como resultado la designación de la que hoy se quejan, es decir estuvieron de acuerdo con el acto

impugnado a efecto de seleccionar la candidatura idónea para representar a MORENA.

Por lo anterior se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en actos consentidos.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que **no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.*

Es por lo anteriormente expuesto que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 1, numeral 1, inciso c, así como el 23, inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...);

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

(...).”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento;”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. – Se **SOBRESEEN** el recurso de queja, presentado por el **C. LUIS AGUILAR Y DE LA ROSA** en virtud del análisis formulado en esta resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO